

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades que me confieren los artículos los artículos 46 fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como, 4 fracciones XXI y XXXIX del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, los cuales establecen la facultad de las y los diputados de ingresar iniciativas de leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso, las cuales deben cumplir con la fundamentación y motivación que dicha normativa exige, someto a consideración de este H. Órgano Parlamentario la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 414; SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 416 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA, CUSTODIA Y PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN CASO DE FEMINICIDIO.**

ÍNDICE

TEMA	PÁG.
↳ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	
I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA.	
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER.	
III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.	
IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.	
V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.	
VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.	
VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.	
VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.	
IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.	
ANEXO I. APARTADO DE LECTURA FÁCIL PARA LA CIUDADANÍA	

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 414; SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 416 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA, CUSTODIA Y PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN CASO DE FEMINICIDIO.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La muerte violenta de las mujeres por razones de género, tipificada en nuestro sistema penal como feminicidio, es la forma más extrema de violencia contra la mujer.

El 6 de noviembre se conmemora el Día Nacional por la Erradicación del Feminicidio. En México es ésta una fecha para recordar el caso de la aparición de los ocho cuerpos de mujeres en el sector conocido como Campo Algodonero, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en 2001 y miles de feminicidios que se siguen cometiendo hoy en día.

En el compromiso firme de mantener la eliminación de violencia contra la mujer y muy en particular del feminicidio que se suscita contra en mujeres y niñas de la Ciudad de México y en el resto de País, se debe trabajar arduamente en la garantía del derecho a la vida digna sin violencia, en la protección de los derechos humanos y el derecho a una sana convivencia familiar.

El Código Civil para el Distrito Federal, estipula diversos escenarios en materia familiar para trabajar en la relación de Estado-Particular, con el fin mantener el bien común, pero más aún, nos deja en claro los derechos y obligaciones y las que tenemos cada uno de los habitantes de la Ciudad, asimismo habla de las competencias de las autoridades para imponer las medidas precautorias en caso de hacer caso omiso en cualquiera de sus determinaciones.

Por otro lado, la vida libre de violencia física, sexual, psicológica y de todo tipo en niñas y niños sin duda es un tema que no se puede dejar fuera, se deben prevenir y erradicar todos los actos de violencia a los menores, ya sea de manera directa o indirecta, en un esfuerzo en conjunto de la protección de los derechos humanos de la madre como de sus hijas e hijos se deben trabajar en diversas reformas legislativas para que haya mecanismo que puedan ser garantes de la salvaguarda en ellos.

El núcleo familiar es la base de un hogar en donde debe imperar el respeto, la vida digna y la relación entre los miembros que la conforman, debe imperar la presencia de los valores para que de este modo, haya una sana convivencia lejos de cualquier violencia intra familiar.

La relación entre madre y padre dentro de una familia será el espejo que reflejarán ante los hijas e hijos que deseen tener para conformar una familia, es por eso que, como base fundamental deberá haber presencia de un escenario libre de violencia de cualquier caso, evitar sucesos lamentables que puedan afectar el sano desarrollo en las niñas y niños y que a futuro puedan traer consecuencias tanto psicológicas, emocionales y físicas a los menores.

Cuando se presenta violencia familiar entre madre y padre, directamente con las hijas e hijas pero, en particular cuando el padre comete contra la madre un feminicidio, hijos e hijas son víctimas de agresiones y daños irreversibles, pues estamos en presencia de una afectación a los menores de violencia emocional, psicológica de forma permanente, al no haber un habiente

sano y un desarrollo íntegro que pueda ser capaz de garantizar una infancia o adolescencia sana y de bienestar.

Las niñas y niños deben estar lejos de agresores para evitar traumas, consecuencias y lamentaciones más graves que puedan presentarse a futuro, es por ello que esta reforma busca que cuando el padre incurra en feminicidio en contra de la madre, que este sujeto a proceso o ya haya sido condenado por este delito deba ser inmediatamente privado del derecho de la patria potestad que ejerza sobre los menores, a fin de velar por el interés superior de la niñez lejos de violencia y garantizar un desarrollo sano e íntegro.

Es por eso por lo que, en el sentido de seguir con la lucha contundente de la eliminación de la violencia contra la mujer y de erradicar el feminicidio en la Ciudad y el País, es necesario modificar las legislaciones para implementar medidas más justas en materia Civil de Patria Potestad para garantizar una vida digna lejos de la violencia de género y contra niñas, niños y adolescentes.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Proteger a las mujeres de la violencia de género es un tema de derechos humanos usualmente ignorado a nivel global. En América Latina, las leyes para proteger a las mujeres existen, pero esas leyes a veces no son implementadas de forma uniforme, y hay una falta de voluntad política para alinearse completamente con la ley y las obligaciones internacionales.

El feminicidio en México inicia su fundamentación legal en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, ya que es el principal motivo de muerte en mujeres desde 1993 hasta la fecha, con alza cada vez mayor sin que haya una disminución en todo el País.

En la Ciudad de México se ha vivido una ola de violencia en términos de feminicidio, desaparición forzada, abuso y agresiones sexuales, las últimas sin esclarecimiento alguno, se habla de una reducción del 27% de delitos relacionados a feminicidio en el 2020 y de un 36% menos a los relacionados con homicidios dolosos y feminicidios en el 2022.

Desde enero de 1993, en Ciudad Juárez Chihuahua, nació una ola de violencia en el Norte del País en contra del género femenino, periódicos locales de la zona fronteriza comenzaban a documentar y publicar la violencia que se vivía específicamente a mujeres relacionado a desaparición, a las que se localizaban sin vida teniendo una cifra cruda en donde más de 300 mujeres hasta la fecha no se han localizado y que no tenemos respuesta alguna de su paradero.

México presentaba un alto índice de mujeres desaparecidas, un número alarmante en donde el principal lugar de desaparición eran las maquilas de Juárez, que posteriormente se localizaban los cuerpos en la vía pública o en el desierto.

Para ese entonces el caso de *“La muertas de Juárez”* se empezaba a denominar como *“Crimen de Estado”*, ante la falta de atención de la autoridades y de la nula intervención del Gobierno Federal.

El tema de violencia de *“Las muertes de Juárez”* fue tan trascendente que en el año 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos intervino y emitió sentencia condenatoria contra el Estado mexicano por el asesinato de tres mujeres en Campo Algodonero, estableciendo reparaciones con perspectiva de género.

En el año 2009 prosiguió una ola la violencia en todo el País, ya fuera de Ciudad Juárez, Chihuahua, las gráficas hablaban de todo el país en donde año con año cada vez era más pronunciada la recta, que hasta la fecha, hoy en el 2022 no se ha podido disminuir los índices.

El término *“feminicidio”* se tenía que sacar del ambiente académico y convertirlo en un concepto legal para poder tener resultados positivos y radicales.

Con estos datos crudos, comenzó a denominarse en México como *“feminicidio”* al asesinato de mujeres por razones de género, es decir, el asesinato de mujeres por ser mujeres, este término se originó desde los años cuarenta, muchas mujeres como precursoras y que fueron víctimas de la violencia que les dieron fuerza y que las impulsaron a luchar teniendo como resultado este concepto y resultados favorables para poder erradicar las agresiones en contra de las mujeres.

Este fenómeno sin duda afecta a la niñez, es una de las etapas del desarrollo humano y, en términos biológicos, comprende desde el momento del nacimiento hasta la entrada en la adolescencia.

Comúnmente los homicidios que se cometen contra las mujeres no son investigados tomando en consideración que podrían tratarse de feminicidios. Por esta razón, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, recomienda que todas las muertes violentas de mujeres que en principio parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de ésta.

En México, de acuerdo con los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cada día, 10 mujeres son víctimas de feminicidio en alguna parte del país, lo que equivale a que en promedio ocurra este delito cada 2.4 horas.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

La patria potestad consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes.

Implica el reconocimiento de estos con el fin de proveer a la protección y desarrollo integral de los hijos menores.

En el ejercicio de la patria potestad y de la guardia y custodia de los hijos existen dos clases de interés: el moral y el material. El primero referido a la asistencia formativa, y el segundo, a la asistencia protectiva.

Dichos intereses se pueden resumir primordialmente en la finalidad de que en el interés de los hijos se les provea de la más sana, completa y eficiente formación espiritual y psicofísica, sociológica, ambiental y afectiva, para un desarrollo integral, lo cual requiere del buen ejemplo de los padres.

Todas las actividades consideradas como parte del desarrollo y ejercicio de la patria potestad pueden y deben relacionarse directamente con un deber fundamental de quienes ejercen la patria potestad, que es el de educar, y en nombre de este se incluye en ella, es decir, la educación.

En virtud de la patria potestad los padres tendrán respecto de sus hijos la representación legal y protección de los aspectos físico, psicológico, moral, social, de guarda y custodia, y derecho de corrección.

La patria potestad, guarda y custodia reconocen derechos de niñas, niños y adolescentes y de derechos humanos contemplados y protegidos en los Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las legislaciones de los estados de la República Mexicana.

En los procedimientos de patria potestad, velando por el interés superior del niño y por su desarrollo integral, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y a la legislación de la entidad federativa de la República Mexicana de que se trate, podrán intervenir instituciones como: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y el Ministerio Público.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2016) muestra que el 44% de las mujeres han sufrido violencia por parte de su actual o última pareja, esposo o novio, a lo largo de su relación; sin embargo, la cultura de la denuncia por parte de las mujeres es muy baja puesto que 91% de las veces no solicitó apoyo a alguna institución ni presentó una queja o denuncia ante alguna autoridad.

Sin embargo, la ENDIREH también revela que el 68% de las veces las mujeres no denuncian por considerar que se trató de algo sin importancia, o porque opina que no le afectó (34%), pero también por miedo a las consecuencias (19.5%), por vergüenza (14%) y solo 9% por no saber cómo o dónde denunciar y un 11% porque pensó que no le iban a creer o que le iban a decir que era su culpa.

En un contexto de violencia generalizado como consecuencia de la lucha contra el crimen organizado, hay datos que indican un aumento de feminicidios por arma de fuego, puesto que entre 2007 y 2018, los homicidios con este tipo de armas en el hogar aumentaron un 200%.

Por otra parte el día 3 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de las Mujeres, remitió al Congreso de la Ciudad de México el estudio titulado *“Modelo de Tipo Penal de Feminicidio”*, por medio del cual establece los parámetros legislativos derivados de las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) al Estado mexicano, del Noveno Informe Periódico en México, así como de las acciones puntuales 4.1.6 del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024 (Proigualdad) y 4.1.4 del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2021-2024 (PIPASEVEM), precisando que los objetivos del Modelo son:

- 1) Poner a disposición de las y los legisladores una propuesta de tipo penal de feminicidio, que incorpore elementos claros, objetivos y con perspectiva de género, desde una visión interseccional, para incentivar la eliminación de las barreras normativas a las que se enfrentan las víctimas de feminicidio y sus familiares, en la búsqueda de protección, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral;
- 2) Promover la comprensión social de este fenómeno y preservar la memoria histórica sobre esta máxima expresión de violencia y discriminación contra las mujeres, adolescentes y niñas, mediante lenguaje ciudadano y de fácil lectura, como un elemento de reparación y restablecimiento de la dignidad de las víctimas, y
- 3) Contribuir al análisis técnico del tipo penal, para la no repetición de hechos victimizantes, como consecuencia, entre otros aspectos, de la falta de actualización de un tipo penal federal, que responda a los contextos actuales de violencia de género, y de una tipificación incompleta en algunas entidades federativas, o bien, la diferencia que existe entre los tipos penales de las diversas entidades federativas y el tipo penal federal.

En la última década, los feminicidios en nuestro país se han incrementado. Prácticamente a diario se difunden noticias sobre mujeres desaparecidas quienes posteriormente son localizadas sin vida, en la mayoría de los casos, por parte de su pareja o de una persona con quien la víctima guardaba una relación afectiva.

Las consecuencias del feminicidio no solo afectan a la víctima directa, sino también tienen un impacto negativo muy grave en los entornos familiares y comunitarios. Es importante mencionar que una de las consecuencias y efectos de los feminicidios en el país recae en las víctimas indirectas, especialmente las adolescentes, niñas y niños, cuya madre fue víctima de este delito y se encuentran en situación de orfandad como secuela.

La situación de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad como consecuencia del feminicidio y aquellos que han presenciado el feminicidio de alguna mujer, constituye un evento traumático, que, además de quebrar la idea de familia como un espacio de protección y afecto,

les coloca en un mayor riesgo de vulneración de sus derechos. Esta situación cobra relevancia, tomando en consideración que, en muchas ocasiones, el feminicida es la pareja sentimental de la víctima y tiene hijos o hijas en común con la víctima, los cuales quedan bajo su resguardo y/o patria potestad, en términos de lo establecido en el Código Civil Federal:

“Artículo 412. Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la Ley.”

Esta institución jurídica tiene un alto contenido social, ya que implica la delegación de una función de interés público y social, para que sea ejercida por los ascendientes y, de este modo, cuenten con determinadas facultades o derechos conferidos por la ley, con el objeto de cuidar y proporcionar educación a los menores de edad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece lo siguiente:

“Artículo 22.... Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”. (énfasis añadido)

Por su parte, la Corte IDH ha señalado que las niñas, los niños y adolescentes, tienen derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra cualquier injerencia arbitraria o ilegal en su familia forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia de las niñas, niños y adolescentes y, además, está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, disposiciones que poseen especial relevancia cuando se analiza la separación de un niño o una niña de su familia.

Entre los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, destaca el deber de protección integral de la niñez en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección, que, como se señaló, encuentra sus límites precisamente en el bienestar físico y mental del menor de edad, pues transgredirlo en el ejercicio de esta potestad, resulta ilícito. Al respecto, la SCJN ha señalado lo siguiente:



“PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño.

Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar en forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.” (énfasis añadido)

Lo anterior, implica que las autoridades, en todo momento, deben preservar y favorecer la permanencia de adolescentes, niños y niñas en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarles de alguno de sus integrantes, precisamente en función de su interés superior. Dicho esto, se considera que la comisión del delito de feminicidio es una razón suficiente para condenar al sujeto activo del delito de feminicidio a la pérdida de la patria potestad de las hijas o hijos que tuviere con la víctima y que queden en situación de orfandad por feminicidio. En relación con la reparación integral de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana, la ColDH resolvió lo siguiente:

“Los niños, niñas y adolescentes, que sean parte de la familia inmediata de la víctima y que hayan estado presentes en el momento de la comisión del delito, o que hayan sufrido daños por haber intervenido para prestar asistencia a la víctima o por cualquier otra circunstancia, son considerados víctimas y tienen el derecho a una reparación integral. Además, tratándose de víctimas o testigos menores de

dieciocho años, deben recibir una protección y atención especiales, tomando en cuenta la prevalencia del interés superior del niño.”

Aunque la reparación integral del daño es un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en otros instrumentos del orden jurídico nacional, como la Ley General de Víctimas, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal, así como por la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, por mencionar algunos, se considera pertinente hacer alusión a esta figura en la propuesta del tipo penal, ante la realidad de nuestro país, en la que se ha invisibilizado a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio y aquellos que son testigos de este delito.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

5.1. Fundamento legal

La presente iniciativa se realiza con fundamento en lo establecido en los artículos 46 fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como, 4 fracciones XXI y XXXIX del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, los cuales establecen la facultad de las y los diputados de ingresar iniciativas de leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso, las cuales deben cumplir con la fundamentación y motivación que dicha normativa exige.

5.2. RAZONAMIENTOS SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LA INICIATIVA.

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Convencidos de erradicar toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres, esta convención hace referencia propiamente a artículos que buscan la vida libre de violencia en todas sus formas y que en su artículo 5 tomarán medidas apropiadas para que los Estados Partes garanticen un sano desarrollo dentro del núcleo familiar.

“Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra



índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Convención sobre Derechos del Niño

Velando por el interés superior de la Niñez, se tiene ésta Convención en la cual especifica claramente los compromisos de los Estado que sean parte de ésta deberán aplicar para garantizar un desarrollo sano e integral.

Artículo 3 en su punto 2, el estado deberá ser garante ante cualquier situación de los derechos humanos de las y los niños, tomando en cuenta la relación de madre y padre con los menores, en la cual dentro de sus legislaciones deberán ser protectoras de ellos.

“Artículo 3

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En particular, este artículo 9 hace incapie a la relación de patria potestad que deberán ejercer los padres en los menores y que podrá ser separados de esta cuando sea necesario para el bien de la niña y niño, a reserva de una resolución judicial.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño



sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.

Declaración de los Derechos del Niño

Con el fin de que haya una infancia feliz y protegida y garante de derechos humanos, tenemos la declaración de los derechos de los niños para que puedan gozar sana y libremente de una vida dentro de una sociedad cuidando la relación con los padres y los demás.

Como lo dice el principio 6, las niñas y niños deberán crecer y desarrollarse en un ambiente de afecto y seguridad moral, bajo la responsabilidad de sus padre pero lejos de todo tipo de violencia.

“PRINCIPIO 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.”

Ahora bien, la propuesta contempla 2 momentos, el primero desde el momento en que las autoridades ministeriales y jurisdiccionales, conocen de los casos de feminicidio, caso en el cual considera necesario que las autoridades encargadas de determinar las medidas de guardia, custodia y patria potestad deban conocer el inicio de estos procedimientos a fin de determinar acciones respecto de las hijas o hijos de la víctima de feminicidio.

En este contexto, es indispensable que las autoridades en materia familiar deban conocer de la existencia de este delito, para efecto de llegarse de elementos necesarios para determinar en quien recaerá la guardia, custodia y patria potestad ante la ausencia de la madre víctima de feminicidio, toda vez que esta circunstancia que rodea a niñas, niños y adolescentes debe ser conocida por estos operadores a fin de resguardar la integridad de este sector.

Por lo que se hace necesario generar la obligación tanto de las autoridades penales para informar a las autoridades en materia familiar estas circunstancias, como de las autoridades familiares para indagar sobre la existencia de procesos que se lleven a cabo ante el delito de feminicidio, una cuestión que debe ser oficiosa.

El segundo momento es cuando se determina la responsabilidad del feminicida, caso en el cual, por la gravedad del delito se considera pertinente la imposición de la pérdida de la patria potestad, dado que el responsable condenado por este delito privó de forma total y permanente de los derechos de niñas, niños y adolescentes de tener un entorno armónico y de convivir con su madre, por lo que la media se considera adecuada al bien jurídico del cual se privó a las hijas e hijos y por la forma de comisión de este delito que implica una gravedad mayor a la del homicidio.

En este contexto, una persona que haya privado de la vida al núcleo afectivo más cercano e importante de niñas, niños y adolescentes que es la madre, conlleva una afectación grave, permanente e irreparable, lo que constituye además, un riesgo para la integridad, seguridad y salvaguarda de los hijos e hijas.

Así, la pérdida de la patria potestad constituye una medida proporcional para los condenados por el delito de feminicidio, a ser éste un delito que causó un daño irreparable e imposible restitución, al estado en que se encontraban las cosas antes de la comisión del delito.

MARCO JURÍDICO NACIONAL

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La cual tiene la finalidad de establecer la coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas y la Ciudad de México para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar una vida libre de violencia

“Artículo 21

Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

Esta Ley habla encaminada para condenar las acciones de violencia en contra de mujeres y asimismo la encargada de erradicar la violencia para garantizar una vida sana y de desarrollo en la Ciudad de México.

Artículo 6 f. VIII

Violencia Feminicida: Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.



Código Penal para el Distrito Federal.

Tenemos el Código penal para el Distrito Federal que es el encargado de establecer las penas cuando se cometa el feminicidio y los supuestos en los que se puede incurrir en este.

"FEMINICIDIO

***ARTÍCULO 148 BIS.** Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.*

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;

V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.



A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.”

Derechos Humanos de Niñas y Niños.

Como base fundamental tenemos los derechos humanos de las niñas y niños que como garantía obligatoria y fundamental para ser respetada por todos y principalmente por el Estado, se tiene en los puntos V.II y VIII a la vida libre de violencia, a vivir en condiciones de bienestar y sano desarrollo integral para que dentro de ningún escenario puedan ser afectados emocional, física y psicológica.

“...V.II Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

V.III Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 414; SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 416 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA, CUSTODIA Y PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN CASO DE FEMINICIDIO.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

8.1. Cuadro comparativo.



CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
<p>ARTICULO 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.</p> <p>A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 414...</p> <p>A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso. La autoridad jurisdiccional deberá solicitar información a las autoridades ministeriales o jurisdiccionales en materia penal a fin de verificar si la ausencia de la madre se debe a un caso de feminicidio con el fin de analizar las circunstancias particulares del caso y garantizar la seguridad e interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima de feminicidio.</p>
<p>ARTICULO 416 Bis.- Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo.</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior.</p> <p>Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el</p>	<p>ARTICULO 416 Bis.- Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo.</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior.</p> <p>Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá</p>



<p>incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.</p>	<p>ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.</p> <p>La autoridad jurisdiccional deberá solicitar información a las autoridades ministeriales o jurisdiccionales en materia penal a fin de verificar si la ausencia de la madre se debe a un caso de feminicidio con el fin de analizar las circunstancias particulares del caso y garantizar la seguridad e interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima de feminicidio.</p>
<p>ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;</p> <p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;</p> <p>III.- En los casos de violencia familiar en contra del menor;</p> <p>IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;</p> <p>El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue</p>	<p>ARTÍCULO 444...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>



garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

V...

VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

VI...

VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;

SIN CORRELATIVO

VII BIS. Cuando el que la ejerza sea condenado por delito de feminicidio cometido en contra de la madre de sus hijas, hijos o adolescentes sujetos a su patria potestad;

VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y

VIII...

IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.

IX...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
ARTÍCULO 148 BIS. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.	ARTÍCULO 148 BIS. ...
Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:	...
I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	I. ...
II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	II. ...
III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;	III. ...
IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;	IV. ...
V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.	V. ...
	VI. ...



VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

VII. ...

VIII. ...

...

...

...

Las autoridades ministeriales y judiciales en materia penal deberán dar aviso a las autoridades jurisdiccionales familiares y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, sobre el inicio de estos procesos para el efecto de que dichas instancias determinen las medidas de protección y respecto de la guardia, custodia y patria potestad, que garanticen el interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

8.2. Artulado propuesto.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 414...

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso. La autoridad jurisdiccional deberá solicitar información a las autoridades ministeriales o jurisdiccionales en materia penal a fin de verificar si la ausencia de la madre se debe a un caso de feminicidio con el fin de analizar las circunstancias particulares del caso y garantizar la seguridad e interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima de feminicidio.

ARTICULO 416 Bis.- ...

...

...

La autoridad jurisdiccional deberá solicitar información a las autoridades ministeriales o jurisdiccionales en materia penal a fin de verificar si la ausencia de la madre se debe a un caso de feminicidio con el fin de analizar las circunstancias particulares del caso y garantizar la seguridad e interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima de feminicidio.

ARTÍCULO 444...

I. a VI...

VII BIS. Cuando el que la ejerza sea condenado por delito de feminicidio cometido en contra de la madre de sus hijas, hijos o adolescentes sujetos a su patria potestad;

VIII...

IX...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 148 BIS. ...

...

I. a VIII. ...

...

...

...

Las autoridades ministeriales y judiciales en materia penal deberán dar aviso a las autoridades jurisdiccionales familiares y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, sobre el inicio de estos procesos para el efecto de que dichas instancias determinen las medidas de protección y respecto de la guardia, custodia y patria potestad, que garanticen el interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a noviembre de 2022

Polimnia Romana Sierra Bárcena

DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA
Integrante del Partido de la Revolución Democrática